



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	César Augusto Valencia Peña
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., Santander e ING
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2022 00501 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 065

Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Realizado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El numeral 5 del artículo 25 del CPT, señala que la demanda deberá contener “*la indicación de la clase del proceso*”. En el libelo inicial se señala que se formula una “*demanda ordinaria laboral*”, sin embargo, omite aclarar si esta trata de un proceso de única o de primera instancia, por lo anterior, se solicita que indique claramente la clase de proceso que pretende.

2. El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso la acción se dirige de manera escueta en contra de COLPENSIONES, nombre que no coincide con el de la entidad de

derecho público encargada de administrar el régimen de prima media; siendo lo anterior extensible para las demás demandadas.

3. El artículo 53 numeral 1 del C.G.P. refiere que tienen capacidad para ser parte las personas naturales y jurídicas. En el asunto de marras, el despacho encuentra que la parte actora pretende entablar una litis en contra de las **AFP ING y SANTANDER**. Ahora bien, la parte accionante refiere que dichas sociedades fueron fusionadas con la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.**

Pues bien, ante este panorama, es pertinente recordar que una vez, cualquier sociedad sea liquidada o fusionada, está ya no se configura como un sujeto de derechos y obligaciones por tratarse de una persona jurídica inexistente, la cual no puede demandar ni ser demandada, es decir ya carece de capacidad para ser parte en un proceso. Por lo anterior, se solicita a la parte accionante para que modifique el escrito inicial, teniendo en cuenta lo antes expuesto, máxime cuando la sociedad con la cual fueron fusionadas ya se encuentra formando parte del extremo pasivo.

4. Frente a la solicitud de vincular a la presente demanda a ASOFONDOS S.A., el despacho solicita que el accionante presente la demanda directamente contra todas entidades que considera deben formar parte del proceso.

5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”***

en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en los numerales SEGUNDO, TERCERO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO OCTAVO, VIGÉSIMO, TRIGÉSIMO TERCERO, CUADRAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO QUINTO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO QUINTO y OCTOGÉSIMO TERCERO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales PRIMERO, TERERO **A** DÉCIMO, DÉCIMO CUARTO **A** DÉCIMO OCTAVO, VIGÉSIMO **A** VIGÉSIMO

TERCERO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO NOVENO A TRIGÉSIMO SEGUNDO, TRIGÉSIMO QUINTO, TRIGÉSIMO NOVENO A CUADRAGÉSIMO SEXTO, CUADRAGÉSIMO OCTAVO A QUINCUAGÉSIMO OCTAVO, SEXAGÉSIMO A SEXAGÉSIMO SEGUNDO, SEXAGÉSIMO CUARTO , SEXAGÉSIMO SEXTO, SEXAGÉSIMO OCTAVO A SEPTUAGÉSIMO PRIMERO, SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO A OCTAGÉSIMO, OCTAGÉSIMO CUARTO A OCTAGÉSIMO SEXTO, OCTAGÉSIMO OCTAVO, NONAGÉSIMO PRIMERO A CENTÉSIMO TERCERO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

Aunado a lo referido, se solicita a la parte actora para que omita transcribir en los supuestos facticos extractos jurisprudenciales, normativos o de los elementos de prueba, pues estos poseen acápite propios.

6. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***; al respecto, el despacho solicita tener en cuenta lo referido en el numeral **3** de esta providencia, respecto de las pretensiones encaminadas a las AFP ING Y SANTANDER.

7. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las

pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto. En el presente asunto, tal disposición fue echada de menos por la parte demandante, por lo anterior, deberá subsanar dicho yerro.

8. El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”* en este caso, la prueba referida no fue arrimada con la demanda inicial, lo que de paso justifica la forma inadecuada en que se denominó a las demandadas, por tal motivo, deberá anexar los certificados respectivos, mismos que deben ser emitidos por las respectivas cámaras de comercio a las cuales se encuentren registradas las referidas AFP.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demandada corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Tercero: Se reconoce derecho de postulación al abogado **César Augusto Valencia Peña** portador de la Tarjeta Profesional **93.986** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre propio

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

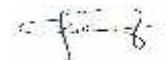
DPDA

JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27/01/2023



CLAUDIA CRISTINA VINASCO